



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NICOMEDES NIÑO CETINA CONTRA RAC INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS S.A.S. Y PROMOLOGIG COLOMBIA S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), dos y media de la tarde (2:30 p.m.) día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora la declara abierta, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, con asistencia de la apoderada del demandante, la Sala Séptima de Decisión, emite el siguiente,

AUTO

Con arreglo a las facultades oficiosas previstas en el artículo 83 del CPTSS se decreta como prueba trasladada el Dictamen N° 4103036 –



888 de 17 de enero de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que obra en el Proceso Ordinario Laboral 2018 – 356 iniciado por José Nicomedes Niño Cetina contra RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S., tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, asimismo se ordena incorporar al instructivo las sentencias emitidas los días 29 de enero de 2019 y 04 de marzo de 2020, proferidas en dicho asunto, instrumentos de los que se les corre traslado las partes.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que ratifiquen o adicionen sus alegaciones.

Agotada la etapa de alegaciones, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo con RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. a partir de 01 de noviembre de 2011, actualmente vigente y, la responsabilidad solidaria de Promologic Colombia S.A.S., en consecuencia, se le reconozcan auxilio de cesantías con intereses y sanciones por falta de consignación y pago, primas de servicio y de navidad, vacaciones, dotación, reajuste de aportes a pensión e incapacidades médicas, indemnización por PCL en accidente de trabajo, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 01 de enero de 1956. El objeto social de RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S., es la construcción de edificaciones para uso residencial y construcción de otras obras de ingeniería; el objeto social de Promologic Colombia S.A.S. es la construcción de inmuebles y muebles, soporte técnico de ingeniería, logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase etiquetado o clasificación para captura, entre otras; Promologic Colombia S.A.S. contrató a RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S., para la ejecución de obras y servicios de construcción relacionadas con actividades normales de ambas empresas. El 01 de noviembre de 2011 ingresó a laborar a RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. mediante contrato de trabajo verbal que se encuentra vigente, con un salario inicial de \$1'300.000.00, incrementado luego a \$1'400.000.00, cancelado en efectivo o consignado en su cuenta de ahorro del Banco Davivienda, para ejecutar las actividades que describió en el hecho tercero de la



demanda, labores que realizó atendiendo órdenes de RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S., sin independencia o autonomía, en horario de trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., que en ocasiones se extendía a 5:30 p.m. o 9:00 p.m.; durante todo el tiempo laborado recibió como dotación un chaleco de dril y un par de botas de caucho punta de acero; el 02 de marzo de 2015 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba en las instalaciones de Promologic Colombia S.A.S. evacuando el agua en una excavación donde tropezó con una piedra sufriendo desgarre con fractura del menisco en la pierna derecha y dos desgarres en la pierna izquierda; el siguiente día 08, padeció otro accidente de trabajo cuando compactaba con canguro una tubería instalada, al pasar una retro no pudo controlar el peso del canguro y, el conductor no retuvo la retro pese a su solicitud; las demandadas no reportaron los accidentes de trabajo a la ARL Positiva a la que se encontraba afiliado, a pesar de comunicarles las consecuencias de dichos *in sucesos*, lesiones múltiples que comprometieron gran parte de sus miembros inferiores, generando discopatía lumbar y cervical; la Nueva EPS le canceló incapacidades de 06 de mayo de 2015 hasta los 180 días y el fondo de pensiones hasta los 540 días, pero, no se le han cancelado incapacidades a partir del día 541; el auxilio reconocido lo fue sobre un SMLMV, porque las cotizaciones no se efectuaron con el salario realmente devengado; mediante Dictamen 3073498 de 24 de febrero de 2017, Seguros de Vida Alfa le determinó PCL de 34.28% de origen común, con fecha de estructuración 15 de noviembre de 2016, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación; durante su vinculación no le han reconocido auxilio de cesantías con intereses, vacaciones, primas de



servicio y de navidad; el 01 de diciembre de 2016, solicitó a las enjuiciadas el pago de las acreencias laborales adeudadas¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al libelo incoatorio, Promologic Colombia S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las actividades que comprenden el objeto social de las sociedades enjuiciadas. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción y, compensación². Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza, atendiendo la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 07CU005638 expedida por ésta en que Promologic Colombia S.A.S. funge como asegurada y como tomadora RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S.³.

La Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza, rechazó los pedimentos de la demanda y dijo no constarle los hechos con excepción de la existencia de la señalada póliza. Presentó las excepciones de ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de la Póliza 07CU005638, no cobertura de indemnizaciones ni intereses moratorios del artículo 65 del CST, cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa

¹ Folios 2 a 13.

² Folios 89 a 104.

³ Folios 138 de 141.



del artículo 64 *ibídem*, no cobertura de vacaciones, máximo valor asegurado y, prescripción de acreencias laborales⁴.

Mediante auto de 06 de julio de 2018, el *a quo* dio por no contestada la demanda por RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S.⁵.

En audiencia de 06 de junio de 2019, el juzgador de conocimiento aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante y Promologic Colombia S.A.S., en consecuencia, declaró terminado el proceso respecto de dicha sociedad y de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza⁶.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. a pagar a José Nicomedes Niño Cetina auxilio de cesantías con intereses y sanciones por falta de consignación y pago, primas de servicios, vacaciones y, costas; absolvió de las demás pretensiones y; declaró probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados antes de 01 de diciembre de 2013⁷.

⁴ Folios 212 a 224.

⁵ Folio 183.

⁶ CD y Acta de Audiencia, folios 250 y 255 a 256.

⁷ CD y Acta de Audiencia, folios 258 a 260.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que las pruebas dan cuenta del accidente laboral ocurrido en vigencia del contrato de trabajo con RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S., el cual continúa vigente, atendiendo las incapacidades prescritas, por ende, proceden las indemnizaciones y conceptos solicitados en la demanda como el pago y reajuste de las incapacidades con el salario de \$1'400.000.00, según certificación que obra en el expediente, pues, fueron canceladas sobre un SMLMV, más aún cuando en 2018 fue retirado de la EPS y el empleador omitió el reporte del accidente laboral, siendo su responsabilidad, sin que sea dable imponerle la carga de probarlo, atendiendo que es la parte débil de la relación⁸.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que José Nicomedes Niño Cetina ha laborado para RAC Instalaciones Hidráulicas S.A.S., mediante contrato de trabajo de trabajo verbal e indefinido, en el cargo de Oficial de Construcción, devengando como último salario \$1'400.000.00, en cuyo desarrollo prestó servicios a Promologic Colombia S.A.S. dentro del Contrato de Obra Civil N° PC 53 - 2014,

⁸ CD Folio 258



suscrito entre las citadas sociedades; situaciones fácticas que se coligen de la certificación laboral de 14 de noviembre de 2015 emitida por RAC Instalaciones Hidráulicas S.A.S.⁹, el reporte de incapacidades elaborado por La Nueva EPS¹⁰, el contrato de obra civil mencionado¹¹ y, el certificado de 08 de junio de 2018 expedido por Promologic Colombia S.A.S.¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

La censura reprochó los extremos temporales de la vinculación contractual laboral entre las partes, alegando que en la actualidad se encuentra vigente.

El *a quo* estableció como fechas de inicio y terminación del contrato de trabajo entre Niño Cetina y RAC Instalaciones Hidráulicas S.A.S. los días 14 de noviembre de 2012 y 14 de noviembre de 2015, respectivamente, atendiendo la sentencia emitida el 29 de enero de

⁹ Folio 40.

¹⁰ Folios 15 a 18.

¹¹ Folios 106 a 135, 142 a 171.

¹² Folios 136 a 137.



2019, en el proceso ordinario laboral con radicado 2018 – 356, tramitado ante ese estrado judicial por las mismas partes. Sin embargo, contra esa decisión el demandante interpuso recurso de apelación y esta Sala mediante fallo de 04 de marzo de 2020, determinó como extremo temporal inicial el 14 de noviembre de 2012, además, declaró la ineficacia de la desvinculación del trabajador efectuada por el empleador el 05 de enero de 2018, atendiendo la protección de estabilidad laboral reforzada que le asistía por su condición de salud y, ordenó su reintegro a partir de la última calenda en cita, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones y, aportes determinación que se encuentra ejecutoriada¹³.

Siendo ello así, se declarará la existencia de un contrato de trabajo vigente entre José Nicomedes Niño Cetina y Rac Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. a partir de 14 de noviembre de 2012, vigente en los términos de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2018 - 356 tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que impone modificar la sentencia censurada en este aspecto.

EXISTENCIA DEL ACCIDENTE LABORAL

¹³ Folios 291 a 299.



Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédula de ciudadanía del demandante¹⁴; (ii) dictamen N° 3073498 24 de febrero de 2017, que determinó PCL del Niño Cetina en 34.28% de origen común, con fecha de estructuración 15 de noviembre de 2016, por los diagnósticos de "TRANSTORNO DEL DISCO LUMBAR Y CERVICAL Y ARTROSIS GENERALIZADA"¹⁵ y, comunicación de 24 de febrero de 2017 que lo notifica¹⁶; (iii) dictamen N° 4103036 – 888 de 17 de enero de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que determinó 39.88% de PCL del actor, con fecha de estructuración 22 de diciembre de 2017, por los diagnósticos de "COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVISOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA"¹⁷; (iv) consulta del demandante en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF¹⁸; (v) acta de declaración de querrela de fecha 27 de marzo de 2017, emitida por el Grupo de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo¹⁹; (vi) comunicación de 24 de octubre de 2016, emitida por La Nueva EPS dirigida a Niño Cetina, informándole de la solicitud a su empleador para el estudio de su puesto de trabajo²⁰; (vii) misiva de 15 de septiembre de 2016, dirigida a RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. por la Nueva EPS, requiriéndole la documentación correspondiente para el estudio del puesto de trabajo del demandante²¹; (viii) certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas²²; (ix) derecho de petición dirigido a Promologic Colombia

¹⁴ Folio 14.

¹⁵ Folios 20 a 26.

¹⁶ Folio 19.

¹⁷ Folios 284 a 289.

¹⁸ Folios 27 a 32.

¹⁹ Folios 33 a 34.

²⁰ Folio 35.

²¹ Folio 36.

²² Folios 42 a 46, 83 a 87.



S.A.S. y RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S²³, con constancia de recibo por correo a la última de las sociedades en cita²⁴; (x) certificado emitido por Promologic Colombia S.A.S. que relacionó los días en que el actor ingresó a sus instalaciones en la Zona Franca Metropolitana en ejecución del Contrato de Obra Civil N° PC 53 - 2014 celebrado con RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. durante el periodo 25 de noviembre de 2014 a 08 de abril de 2015²⁵; (xi) póliza de cumplimiento 07 CU005638 emitida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza²⁶ y; (xii) certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza²⁷. Además, se recibió el testimonio de Orlando Rojas Correal²⁸.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir el acaecimiento del accidente de trabajo alegado, en tanto, Orlando Rojas Correal aseveró que no lo presenció, pues, supo que el demandante fue golpeado por una máquina, porque,

²³ Folios 37 a 38.

²⁴ Folio 39.

²⁵ Folios 136 a 137.

²⁶ Folios 172 a 175 y 205 a 211.

²⁷ Folios 177 a 182 y 193 a 194.

²⁸ CD Folio 258 min 2:59, dijo que trabajó con el demandante en Rac Instalaciones Hidráulicas de 2012 a 2015; el demandante instalaba tuberías de aguas tratadas o potable, también hacía cajas de aguas negras; en el tiempo en que estuvieron les pagaron salarios y prestaciones, pero como él se retiró porque tuvo un accidente y el demandante continuó trabajando, no sabe de allí en adelante; Rodrigo Alberto Castillo Pintor era el jefe de ellos, contratista de la empresa Rac Instalaciones Hidráulicas, a quien le recibían órdenes; aparte del sueldo no recibían prestaciones, porque este era integral; a él le pagaba como ayudante \$550.000.00 quincenal con todo incluido, con la liquidación; entraban a las 7 am hasta las 5 pm, muchas veces demoraban hasta las 7:00 u 8:00 p.m., sábados era hasta el medio día pero les tocaba quedarse hasta las 2:00 o 3:00 p.m. por lo mismo; le consta que a Rac Instalaciones Hidráulicas el examen médico estableció que eran aptos; no presenció accidente del demandante, porque ellos los tenían trabajando de un lado para otro en las dos obras en las que laboraba; un día martes cuando estaban trabajando junto al demandante, a este último lo llamaron para que se fuera a zona franca y a él lo dejaron en Cli, entonces mandaron a otro trabajador a la otra obra porque al demandante lo aporreo una máquina; al tercer día lo mandaron a él para allá para que ayudara a instalar la tubería; el demandante le contó que tuvo un accidente porque Mario que maneja la pajarita no dio espera que él se fuera de los tubos y los corrió por lo que lo aporreo; siguieron trabajando el demandante se metía a la excavación, pero tenía sentida la rodilla por lo que le tocaba ayudarle; solo le consta ese accidente del demandante; al demandante le dieron incapacidad, pero desconoce en que tiempos; la incapacidad se la dieron trabajando con Rodrigo Alberto Castillo.



éste así se lo contó, siendo solo testigo de oídas, no percibió de manera personal y directa el alegado accidente laboral, además, aunque se demostró que José Nicomedes Niño Cetina en vigencia del contrato de trabajo fue diagnosticado con las patologías de “COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INVERTERBRALES Y ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA”²⁹, que le generó pérdida de capacidad laboral de 39.88%, estructurada el 22 de diciembre de 2017, sus patologías fueron calificadas de origen común en primera oportunidad mediante Dictamen N° 3073498 de 24 de febrero de 2017 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A.³⁰, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca según Dictamen N° 4103036 de 06 de julio de 2017 y, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen N° 4103036 – 888 de 17 de enero de 2018³¹, sin que obren medios de persuasión que permitan concluir que fueran ocasionados por un evento de origen laboral.

Siendo ello así, José Nicomedes Niño Cetina no probó la existencia del accidente laboral que adujo, con la consecuente disminución de su capacidad de trabajo, menos que RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. omitiera reportar el *in suceso* ante la ARL, carga probatoria que le correspondía en los términos del artículo 167 del CGP, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

²⁹ Folios 33 a 38

³⁰ Folios 20 a 26.

³¹ Folios 284 a 289



REAJUSTE DE INCAPACIDADES MÉDICAS Y APORTES A PENSIÓN CON EL SALARIO REAL DEVENGADO

La Sala se remite a los términos del artículo 227 del CST, que establece el porcentaje de liquidación del auxilio económico por incapacidad de origen común³².

En el *examine*, se demostró que a Niño Cetina le prescribieron incapacidades médicas de 06 de mayo de 2015 a 24 de abril de 2017, como da cuenta el reporte emitido por La Nueva EPS³³; que la entidad promotora de salud canceló el auxilio económico derivado de estas incapacidades hasta 29 de agosto de 2015, sobre la base de un SMLMV; con todo, mediante certificación laboral de 14 de noviembre siguiente, RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. aceptó que el salario devengado por el trabajador para 2015 fue de \$1'400.000.00³⁴.

Siendo ello así, procede el reajuste del auxilio por incapacidad de origen común reconocido de 06 de mayo a 29 de agosto de 2015 por \$655.134.33, atendiendo que el actor no demostró los valores sobre los que la EPS y el fondo de pensiones le cancelaron las incapacidades posteriores, conforme a lo manifestado en su demanda³⁵ y, así constatar que no se efectuaron sobre el salario realmente devengado, carga

³² ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

³³ Folios 15 a 18.

³⁴ Folio 40.

³⁵ Folios 2 a 13. Hechos 24 a 27 de la demanda



probatoria que también le correspondía con arreglo al artículo 167 del CGP, tampoco, aportó elemento de convicción que demostrara el salario base con el cual el empleador aportó a pensión que hiciera viable ordenar su reliquidación a partir de 2015, con el salario demostrado en el presente trámite.

En este sentido, se revocará parcialmente la decisión censurada, para condenar a RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitaria S.A.S. a reconocer y pagar \$655.134.33 como reajuste de incapacidades médicas.

Finalmente, cumple mencionar, que con arreglo al artículo 66 A del CPTSS la competencia del Tribunal quedó limitada a los temas de desacuerdo expuestos en la impugnación, así lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁶, en este orden, no habrá pronunciamiento respecto a las demás condenas proferidas por el juez de primera instancia, ya que, no fueron objeto de reproche en la alzada, en tanto, el demandante solo se refirió a la vigencia del contrato de trabajo y, a la procedencia de las indemnizaciones y conceptos de seguridad social solicitados. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁶ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 71696 de 02 de septiembre de 2015.

**RESUELVE**

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia apelada para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre José Nicomedes Niño Cetina y RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. a partir de 14 de noviembre de 2012, vigente en los términos de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2018 - 356, tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero del fallo impugnado para condenar a RAC Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias S.A.S. a cancelar al actor \$ 655.134.33, como reajuste del auxilio económico por incapacidad. **CONFIRMARLO** en lo demás con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA GARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO